000230/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 8> SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 230/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 44/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 11/25 de fecha 12 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 11/25, del 12/02/25, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 9> S.A., condenando a esta última a que le abone al actor en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de $3.087.029,06 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y deducción del pago parcial efectuado;

además de las prestaciones médicas y en especie que el actor necesite consecuencia de la enfermedad profesional que padece (art. 20 Ley 24557). Declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la LRT. Impuso las costas a la demandada en un 95% y al actor en un 5%; y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1801201, concedido mediante resolución del 18/02/25, expresó agravios mediante ID 1812586, que no mereció réplica de la contraria. I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó <Persona 1>, mediante sus letrados apoderados, y promovió demanda contra <Persona 9> S.A. persiguiendo el cobro de las indemnizaciones de la LRT por la enfermedad profesional padecida por el trabajador. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 9> SA, mediante letrado apoderado, y contesta demanda solicitando su rechazo. Contesta las inconstitucionalidades planteadas, efectúa una negativa pormenorizada de los hechos narrados por el actor en demanda, y cuenta su versión de los hechos. Opone excepción de falta de legitimación pasiva, desconoce la documental, hace reserva de caso federal, ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

En su primer agravio, cuestiona el importe establecido como IBM. Sostiene que el calculado en la sentencia –tomando el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante- se aparta de lo dispuesto por el art. 208 de la LCT y el Decreto n° 1694/09, perjudicando al trabajador en su derecho de propiedad.

Peticiona se declare la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, citando jurisprudencia en pos de abonar su postura.

Subsidiariamente, solicita se calcule el IBM actualizándolo por RIPTE, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la sentencia, conforme art. 8 de la Ley 26773.

En su segundo agravio, se queja de la tasa de interés fijada. Puntualiza que en su escrito de demanda, solicitó se aplique la tasa de interés del Banco Nación para préstamos personales libre destino con plazo de 49 a 60 meses, y que dicha petición ni siquiera fue tratada por la jueza *a quo*, acusando arbitrariedad en este sentido.

Argumenta que por efecto de la inflación, y la duración del proceso, la tasa de interés fijada en la sentencia perjudica el derecho de propiedad del trabajador (art. 17 CN), que ve disminuido su crédito en forma considerable, recordando la naturaleza alimentaria del mismo.

Peticiona en definitiva, se deje sin efecto la tasa de interés aplicada, y se fije la solicitada en la demanda, y/o la que se estime más favorable al trabajador.

En su tercer agravio, se queja de la imposición de costas a su parte en un 5%. Sostiene que ello resulta infundado, a la luz del principio general de la derrota. Peticiona se impongan en su totalidad a la demandada vencida.

En su cuarto agravio, cuestiona la valoración de la prueba. Acusa violación de las reglas de la sana crítica.

Sostiene que la jueza *a quo* no considera las cuestiones planteadas y se aparta del informe médico forense. Añade que la sentencia valida constitucionalmente el texto de la LRT, que limita los derechos del trabajador.

Asevera que el dictamen de la Comisión Médica n° 19 que se ratifica en la sentencia, pretende impedir que el actor acceda a la reparación integral. Alega que la Ley 24557, especialmente en su art. 6 y 8 inc. 3) contraviene la garantía del art. 19 CN, al limitar la cobertura sin base científico-médica ni de ninguna otra ciencia, limitándose asimismo la ponderación de las circunstancias particulares de cada caso.

Aduce que ante la falta de realización del examen preocupacional, la conclusión arribada por la Comisión Médica n° 19 en cuanto a que la patología es consecuencia del esfuerzo realizado en ocasión del trabajo y la pericia médica que considera que la patología que padece el trabajador reviste el carácter de enfermedad degenerativa profesional en directa relación con la actividad desarrollada por este, cabe concluir que en el caso no existió preexistencia, y que la patología es causa directa de la ejecución del contrato, tratándose conforme la pericia médica de lumbalgia posesfuerzo, en

consonancia a la enfermedad descripta por la CM, contemplada en el listado de enfermedades profesionales.

Destaca que existe contradicción en el fallo atacado al señalar el recurrente: "Lo llamativo de la sentencia definitiva dictada por el a quo es que por un lado considera acreditado que el actor no podrá volver a desarrollar su oficio y por otro lado no otorga la incapacidad total, pero no considera acreditado "perjuicio alguno al apelante"".

Pone de resalto que el actor no podrá volver a trabajar en su oficio, sino que podrá eventualmente conseguir una tarea distinta y peor remunerada.

Se agravia, en cuanto no se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 8 inc. 3, por resultar contrario al art. 19 CN; y de los arts. 21 y 22 LRT, al tiempo que se reconoce que la incapacidad total del actor es consecuencia de los accidentes de trabajo que padeció. Estima que las constancias de autos imponen que se declare la inconstitucionalidad de dichas normas y el reconocimiento de la incapacidad total del actor.

Peticiona se declare la inconstitucionalidad del art. 14 apartado 1 LRT, por vulnerar los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 19 CN, y se revoque la sentencia en sus puntos I, II y III, decretando la procedencia total de la acción, con costas.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición, y formula reserva de caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno

de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala F, LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, ingreso al abordaje de la queja la que se articula en base a los siguientes aspectos: método de cálculo del IBM; tasa de interés aplicada; distribución de costas; la violación de la sana crítica, su invocación solamente enunciativa y con ella la negativa a declarar la inconstitucionalidad de

normas de la LRT que entiende, no fueron analizadas por la jueza *a quo*.

III.1. *Método de cálculo del IBM*:

Conforme fueran reseñados los agravios del recurrente, la primera queja radica en apartarse la jueza *a quo* de lo dispuesto por el art. 208 de la LCT y el Decreto 1694/09, perjudicando al trabajador en su derecho de propiedad.

La queja no puede prosperar, desde que el caso de autos se fundamenta en un reclamo por enfermedad profesional sistémico, es decir, conforme las previsiones de la legislación de riesgos del trabajo, lo cual, a tenor de la fecha de la primera manifestación invalidante -1/11/2015 determina que la ley aplicable es la Ley 24557, como bien señala la jueza *a quo*.

Sabido es que de seguir el camino del reclamo sistémico, la fórmula indemnizatoria resulta, en el caso, de lo normado en el art. 12 de la mencionada ley, que en lo que aquí respecta, fue declarado inconstitucional por la sentenciante, dado que en su texto original solo incluía para la determinación del IBM las remuneraciones sujetas a cotización, generando de esta forma un perjuicio al trabajador, circunstancia que incluso fue corregido en el devenir de la legislación de riesgos del trabajo, dado que las leyes que posteriormente reformaron la Ley 24557, modificaron esta forma de cálculo, incluyendo dentro de lo promediable, los rubros remunerativos y no remunerativos fundándose en los Convenios de la OIT nro. 95 y 100 (art. 75 inc. 22 CN).

A su turno, en cuanto a la pretensión de aplicación del art. 208 LCT –norma aplicable a las enfermedades inculpables, pero también a las prestaciones dinerarias

por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria según el art. 6 del Dec. 1694/09-, resulta improcedente, ya que además de ser introducida en forma incongruente en esta instancia, lo que aquí se establece es una indemnización por incapacidad permanente. Entonces, como dijera y también lo fundara la jueza *a quo* en función de lo sostenido por la CSJN en "Espósito", la norma aplicable es la vigente al momento de configurarse el hecho generador del derecho indemnizatorio, esto es, la primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional.

En igual sentido, nuestro cimero tribunal provincial en el precedente "<Persona 10>" ha señalado que el principio de la ley más beneficiosa para el trabajador no habilita el desplazamiento automático de una ley vigente por otra posterior más favorable, sino que rige ante colisión de normas aplicables concurrentes, situación que aquí no se verifica.

Por otra parte, peticiona el quejoso se declare la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, y para el hipotético caso que no se haga lugar al planteo, solicita se calcule el IBM actualizándolo por RIPTE, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la sentencia, conforme art. 8 de la Ley 26773.

Este tramo del agravio tampoco puede prosperar y deviene abstracto su planteo subsidiario. En efecto, advierto que la sentenciante declaró la inconstitucionalidad pretendida en el apartado III, calculando el promedio de todas las remuneraciones remunerativas y no remunerativas. Advierto sin embargo que la jueza *a quo*, en un error de redacción técnico,

aun cuando resolvió en función de tal declaración, omitió incorporarla expresamente en la parte resolutiva -fallo de la sentencia-. Sin perjuicio de apuntar este error, lo cierto es que, como dije, la obtención del IBM fue determinada en concordancia con esta declaración, es decir, descartando esta norma cuestionada para el caso concreto, por lo que en suma, carece de agravio en tanto lo peticionado fue otorgado en el decisorio.

En definitiva, propongo el rechazo del agravio.

III.2. *Tasa de interés*:

Se queja el apelante en tanto la jueza de primera instancia, no dio tratamiento a lo solicitado expresamente en la demanda respecto a la aplicación de la tasa de interés del Banco de la Nación para préstamos personales libre destino con plazo de 49 a 60 meses, y en su lugar dispuso la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

Al respecto, si bien asiste razón al apelante, en tanto la falta de consideración expresa de la juzgadora, lo cierto es que si bien el juez debe resolver de acuerdo con los hechos y pretensiones introducidos por las partes, no lo es menos que — tratándose de tasas de interés— la sentenciante contaba en el caso, con un margen de discrecionalidad en su elección, en tanto de acuerdo a la ley aplicable no contaba con un parámetro específico establecido en la Ley 24557.

Entonces, la tasa pretendida por el actor apelante, vinculada a préstamos personales de libre destino con plazo de 49 a 60 meses, responde a criterios financieros comerciales específicos, y no advierto fuera acompañada de un desarrollo argumental que justifique su aplicación

en el caso concreto o demuestre el perjuicio que le ocasiona la aplicada frente a la pretendida.

Por el contrario, la tasa activa del Banco Nación aplicada en el decisorio deviene, en el caso, un parámetro razonable y uniforme, que incluso fuera adoptada en reformas posteriores a la Ley 24557 en forma expresa (por caso, el art.11 Ley 27348, art. 1 Dec. 669/19) y consolidada para juicios de naturaleza laboral como el presente, que se corresponde además con las facultades del juzgador previstas en el art. 768 CCCN.

El agravio no prospera.

III.3. *Costas*:

En punto a la imposición de costas, resiste el quejoso el 5% a su parte, según lo estableció el sentenciante de grado, en función de entender que existen vencimientos parciales y mutuos.

Sabido es que el art. 69 C.Proc. establece el principio general de la derrota, según el cual la parte vencida debe cargar con los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado.

Ahora bien, frente a la aplicación por la jueza *a quo* del art. 72 C.Proc. en base a considerar la existencia de vencimientos parciales y mutuos, no resulta ocioso recordar que la condena en costas responde a un objetivo, cual es el evitar que el litigar represente una disminución patrimonial para aquella parte en favor de la cual se determine.

Ahora bien, no siempre las circunstancias que ameritan la aplicación del principio general se presentan con tanta claridad y es allí donde el juzgador se encuentra facultado para apartarse de aquel siempre que encuentre mérito para ello.

Estas situaciones de excepción no están establecidas en la norma, y dependen de cada caso en particular, que deberán ser analizadas individualmente.

En el caso, el juez hizo lugar a la demanda y aunque ello fue parcialmente, el análisis del carácter de vencedor y vencido debe responder a un examen integral de la cuestión, en el que deben analizarse el resultado de la cuestión principal y luego la de los aspectos accesorios o menos determinantes. En el caso, los planteos en los que el actor no obtuvo satisfacción no resultan suficientemente considerables en dimensión, como para enervar su carácter de vencedor en el proceso y no justifica a mi entender, la distribución de costas aplicada por la juzgadora, tanto más frente a un reclamo de naturaleza laboral y ante el carácter alimentario de los créditos reclamados.

En consecuencia, no advierto mérito en el caso para apartarme del principio general e imponer, en función del resultado obtenido, las costas al vencido, es decir, a la demandada (art. 69 C.Proc.).

El agravio prospera.

IV.4. *Valoración de la prueba. Acusa violación de las reglas de la sana crítica*:

Poco nítida resulta esta parcela de la queja, en la que el apelante se limita a reproducir citas doctrinarias que poco aportan a la demostración del agravio, según lo denomina.

Conviene mencionar que la sana crítica es un sistema de valoración de la prueba en el proceso judicial, que permite al juez apreciar las pruebas con libertad, fundamentando su decisión sobre la base de las reglas de lógica, las máximas de la experiencia y los

conocimientos científicos. Ello determina un razonamiento justificado y evita decisiones arbitrarias y meramente subjetivas.

El alegado impedimento de acceder a la reparación del daño total, representa una afirmación vacía de contenido, que en modo alguno justifica el apelante, que debe además y fundamentalmente, ser confrontada con el sistema de reparación sistémico elegido en procura de su resarcimiento laboral.

En el *sub examine*, y analizados los fundamentos del fallo de grado, no se verifica que la juzgadora haya prescindido de los principios que rigen la sana crítica. Por el contrario, dio relevancia a las pericias médicas practicadas por los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, al tiempo que explicó el error cometido por los profesionales en la determinación del porcentaje de incapacidad, según la valoración de los factores de ponderación, procediendo a recalcularlos para la obtención del porcentaje de incapacidad que en definitiva se reconoce al actor. Frente a este razonamiento explicitado por la sentenciante, no encuentro razón en el agravio, en tanto no se verifica que la prueba haya sido ignorada ni descalificada arbitrariamente. Por el contrario, el fallo brinda razones suficientemente fundadas que permiten concluir que se trata de una decisión ajustada a derecho en función de las constancias de la causa. La crítica del apelante, en relación al impedimento a una reparación del daño total no se advierte tal, sino una mera enunciación abstracta, que no supera el desacuerdo del apelante con lo decidido.

Finalmente, la queja sobre el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 6 y 8 inc.3 de la LRT, así como la de los art.21 y 22 de la LRT, sin perjuicio de efectuar la misma aclaración que efectuara en párrafos antecedentes respecto al art. 12 LRT, resultan desarticuladas con la sola lectura de la sentencia en su considerando I, en los que así fueron declarados por el juzgador y resuelta la cuestión en consecuencia.

El agravio no prospera.

V. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por la actora, modificando únicamente la imposición de costas dispuesta en el decisorio de grado, e imponiéndolas en su totalidad a la demandada vencida, conforme considerando respectivo.

La modificación dispuesta a la sentencia de grado, no enerva el carácter de vencedor y vencido y por tanto, no amerita a mi criterio, la readecuación de honorarios de la instancia de grado, los que se mantienen por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias (art. 5 a 9 Ley XIII-nro.4).

Las costas de esta instancia en el orden causado.

Regulo los honorarios profesionales del letrado de la actora en un 26% de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Proc. y art. 13, Ley XIII- nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, modificando

únicamente la imposición de costas dispuesta en el decisorio de grado e imponiéndolas en su totalidad a la demandada vencida, conforme considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia en el orden causado, regulando los honorarios profesionales de la letrada de la actora, Dra. <Persona 4>, en un 26% de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID concedidos por resolución del 18/02/25, obrando expresión de agravios de la actora en ID 1812586, que no mereció réplica de la contraria.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191").

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en

los apartados 1.2, II., motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora, desarrollados en los puntos III, III.1, III.2, III.3, IV.4, los que hago propios (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Por lo tanto, comparto el voto de la colega preopinante.

Con respecto al primer agravio de la actora, coincido con la colega preopinante en que el argumento introducido por el recurrente en cuanto a que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 208 de la LCT no solo que no es aplicable a este caso, pues se refiere a las enfermedades inculpables, y aquí se indemniza una incapacidad permanente; sino que vulnera la congruencia procesal, pues no fue planteada al momento de interponer la demanda (ver punto VI.C de la demanda y punto II, fs. 18 y 24).

Sobre la congruencia procesal se ha dicho: “Está vedado a los jueces dictar sentencia "extra petita", esto es apartándose de los términos de la relación procesal y decidiendo en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los términos de demanda y contestación; caso contrario se infringiría el principio de congruencia entendido el mismo como la correspondencia entre la sentencia y el pedimento formulado respecto de las personas, el objeto y la causa (SCJBA., "<Persona 11> O. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios", Sentencia del 8.07.97; ídem "<Persona 12> y otra c/ <Persona 13> y

Consumo Ltda. s/Cobro sumario", Sentencia del 3.11.99)" ("O., J. G. y otra vs. G., S. y/u ocupantes s. Desalojo – Casación" - STJ, Río Negro, 06/02/2007, Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, 20195/05; RC J 14226/09).

El Dr. Lino Palacios, con respecto a los efectos de la demanda señala: "Delimita el objeto del proceso, e indirectamente, el *thema decidendum*, ya que, si bien la sentencia debe pronunciarse también acerca de las oposiciones de demandada, estas solo pueden girar en torno a las cuestiones planteadas en la pretensión que contiene la demanda. La regla no rige, desde luego, cuando el demandado ha deducido reconvención, esta viene a incorporar al proceso, por vía de inserción, un objeto distinto al originario (*cf*. Palacios Lino, "Derecho Procesal Civil", T° II, p. 1534).

Sobre el artículo 208 de la LCT, Miguel Maza ha dicho: "El concepto de inculpabilidad mencionado en ese capítulo no esa relacionado con el ámbito laboral, por el contrario es completamente ajeno, ya que las enfermedades y accidentes vinculados al trabajo están regulados en la Ley de Riesgo de Trabajo 24557" (cf. Miguel Maza, Leonardo Bloise y Agustín Guerrero, "Ley de contrato de trabajo", 4 edición actualizada, por Ley 27742, p. 454).

Por ende, se rechaza este agravio.

Y con respecto al segundo agravio, agrego que la recurrente, no demostró en su expresión de agravios, que la tasa de interés que fijó el juez de primera instancia, le genere perjuicio (artículo 768 del CCCN).

Como corolario, se rechazan los dos primeros agravios.

Finalmente, con relación al agravio de las costas de primera instancia, coincido con los argumentos de la colega preopinante, pues la calidad de vencida es de la demandada y la pretensión prosperó en las cuestiones troncales y por ende, se hace lugar al recurso de la actora y se imponen en su totalidad a la demandada vencida.

La jurisprudencia ha dicho: "El principio sentado en el art. 68 del Código procesal, que establece la imposición de costas al vencido, tiende a lograr el resarcimiento de los gastos de justicia en que debió incurrir quien se vio forzado a acudir al órgano jurisdiccional en procura de la satisfacción de su derecho. De ahí que, en supuestos como el sub examine, la circunstancia de que la demanda no prospere en su totalidad no quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas, pues la admisión parcial de la demanda no resta relevancia a la necesidad de litigar a la que se vio sometido el accionante. (Por mayoría, voto Dr. Soria)" ("Cesyt S.R.L. vs. <Persona 3>, <Persona 5> y otro s. Daños y perjuicios" - SCJ, Buenos Aires, 22/10/2014, Boletín de
Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (<Persona 2>), 31760, RC J 8914/14).

II. En consecuencia, coincido en que debe hacerse lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, modificando únicamente la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado e imponiéndolas en su totalidad a la parte demandada vencida.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo III

de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, por coincidir con los fundamentos y lo decidido por la Dra. Robert y por razones de brevedad, adhiero a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando la Sentencia Definitiva nro. 11/25 de fecha 12 de febrero de 2025, únicamente en cuanto a las costas, las que se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 4> en el veintiséis por ciento (26%) de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 141 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"